

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00132-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Rio Tax y Ministerio de Transporte
Accionante	Alba Lucia Sánchez
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	097

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ frente a la empresa RIO TAX y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega la promotora de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por las convocadas; ordenándosele en consecuencia que

emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 22 de febrero de 2022 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“...1. La suscrita es propietaria del vehículo marca Chevrolet, de placas SPE – 014, año 2011, línea taxi 7:24, automóvil. Hatch back, de servicio público de pasajeros con tarjeta de operación N°T24 – 2021. 2. La suscrita el año 2021, compro en las instalaciones de **RIO TAX S.A.** las pólizas exigidas por la empresa para el uso y/o poder trabajar el vehículo de propiedad de la suscrita. 3. La suscrita el año 2022, compro en las instalaciones de **RIO TAX S.A.** las pólizas exigidas por la empresa para el uso y/o poder trabajar el vehículo de propiedad de la suscrita. 4. Se envía copia al Ministerio de Transporte como ente regulador de la materia que hoy nos ocupa. 5. Por lo cual, peticiono a usted lo siguiente: **PETICIÓN 1.** Solicito se entregue copias de las pólizas compradas en el año 2021, como lo especifique en el hecho número 2. **2.** Solicito se me entregue copias de las pólizas compradas en el año 2022, como lo especifique en el hecho número 3. **3.** Solicito se me entregue información detallada del producto “póliza” vendido por **RIO TAX S.A.** y los cubrimientos de las mismas, esto tanto para la comprada en el año 2021 como la comprada en el año 2022. **4.** Solicito de me especifique los valores discriminados del valor pagado por las pólizas compradas en el año 2021 y año 2022...”*

Aduce que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 16 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

El Ministerio de Transporte informa que las peticiones de la accionante se dirigen a entrega de documentación e información por parte de la empresa RIO TAXI SA, pero remite copia de la misma al MINISTERIO DE TRANSPORTE como ente regulador, al recibirla procedieron a enviarla por competencia a la entidad RIO TAX mediante radicado No 20223030234061 del 02 de marzo del 2022, el cual fue enviado en la misma fecha, como consta en los certificados de envío y entrega al correo: hermilda52@hotmail.com de la empresa de correspondencia 472 No E69966453-S y E69987399-R.

Estas acciones le fueron informadas a la accionante ALBA LUCÍA SÁNCHEZ mediante radicado No 20223030234081 del 02 de marzo del 2022, enviado al correo electrónico

joloher70@hotmail.com, como consta el certificado de envío No E69966707-S. En ese orden de ideas la contestación que emitieron la consideran valida ya que remitieron la petición a la entidad competente, brindando una respuesta de fondo dentro de los términos legales para tal fin, así lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-180/01 del Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, de fecha 15 de febrero del 2001.

La empresa RIO TAX S.A afirma que la señora ALBA LUCIA SANCHEZ realizó una petición el día 23 de febrero de 2022, a la cual le dieron respuesta oportunamente siendo remitida la misma al correo que indica en la solicitud, esto es, joloher70@hotmail.com el día 7 de marzo de 2022 a las 4:45 pm, como puede verificarse en los pantallazos que se adjuntan a la contestación. Por lo narrado solicita denegar las pretensiones solicitadas por la peticionaria

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Respuesta Derecho de Petición.
3. Prueba de envío

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de petición de la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esas entidades?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse

materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la quejosa constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 22 de febrero de 2022, anhelando se le informara sobre:

*“...1. La suscrita es propietaria del vehículo marca Chevrolet, de placas SPE – 014, año 2011, línea taxi 7:24, automóvil. Hatch back, de servicio público de pasajeros con tarjeta de operación N°T24 – 2021. 2. La suscrita el año 2021, compro en las instalaciones de **RIO TAX S.A.** las pólizas exigidas por la empresa para el uso y/o poder trabajar el vehículo de propiedad de la suscrita. 3. La suscrita el año 2022, compro en las instalaciones de **RIO TAX S.A.** las pólizas exigidas por la empresa para el uso y/o poder trabajar el vehículo de propiedad de la suscrita. 4. Se envía copia al Ministerio de Transporte como ente regulador de la materia que hoy nos ocupa. 5. Por lo cual, peticiono a usted lo siguiente: **PETICIÓN 1.** Solicito se entregue copias de las pólizas compradas en el año 2021, como lo especifique en el hecho número 2. **2.** Solicito se me entregue copias de las pólizas compradas en el año 2022, como lo especifique en el hecho número 3. **3.** Solicito se me entregue información detallada del producto “póliza” vendido por **RIO TAX S.A.** y los cubrimientos de las mismas, esto tanto para la comprada en el año 2021 como la comprada en el año 2022. **4.** Solicito de me especifique los valores discriminados del valor pagado por las pólizas compradas en el año 2021 y año 2022...”*

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

No obstante, a lo expuesto se tiene que en el presente caso las accionadas emitieron respuestas en tiempo, por ejemplo, el MINISTERIO DE TRANSPORTES desde el 02 de marzo se pronunció como a continuación se ilustra:



20223030234081

Bogotá, Miércoles, 02 de Marzo de 2022

Señora)
ALBA LUCIA SANCHEZ
JLOHER70@HOTMAIL.COM
LA DORADA - CALDAS

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relación Estado - Ciudadano.

Una vez hecho el análisis de la solicitud con radicado 20223030389842 del 22 de febrero de 2022, este despacho procede a dar respuesta de la siguiente manera:

De acuerdo a la Constitución Política de nuestro país, la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", y el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", no es una función del Ministerio de Transporte otorgar información de la cual no es competente o realizar trámites que no son de su conocimiento.

Por tanto, en virtud de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Resolución 1245 de 2019 "Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", mediante el oficio 20223030234061 del 2 de marzo de 2022, el Ministerio de Transporte ha connoto traslado por competencia de su solicitud a RIO TAX S.A., para los fines o trámites pertinentes.

Atentamente,

GRUPO DE RELACION ESTADO - CIUDADANO

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia

Identificador del certificado: E69966707-S

Uleida S.A.S., Afiliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Transporte (CC/NIT 899999055)

Identificador de usuario: 409329

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certificad@mintransporte.gov.co <409329@certificado4-72.com.co>
Integrado por: notificaciones.certificad@mintransporte.gov.co <notificaciones.certificad@mintransporte.gov.co>

Destinatario: JLOHER70@HOTMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 2 de Marzo de 2022 19:27 GMT-05:00

Fecha y hora de entrega: 2 de Marzo de 2022 19:27 GMT-05:00

Asunto: Respuesta al radicado 20223030389842 del Ministerio de Transporte (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certificad@mintransporte.gov.co)

Mensaje:

El Ministerio de Transporte le informa que se le ha dado respuesta a su solicitud No. 20223030389842 mediante el oficio

Y en lo concerniente con la empresa RIO TAX S.A:



GRAN TRANSPORTADORA
RIO TAX S.A.
NIT 890.800.657-0



La Dorada, 7 de marzo de 2022.

Señora
ALBA LUCIA SANCHEZ
Jloher70@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición.

Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta completa de forma y fondo a su derecho de petición fechado el pasado 22 de febrero del año en curso y recibido por nuestra empresa, a continuación, damos trámite a cada una de sus peticiones:

Petición primera:
Solicito se entreguen copias de las pólizas compradas en el año 2021, como lo especifica en el hecho número 2.

R/. Se adjunta copia de las carátulas de las pólizas contratadas por la empresa para la vigencia 2020 -2021.

Al tratarse de una póliza colectiva cuyo cumplimiento normativo está preceptuado en el decreto 1079 de 2015 en su Sección 4, Seguros dice:

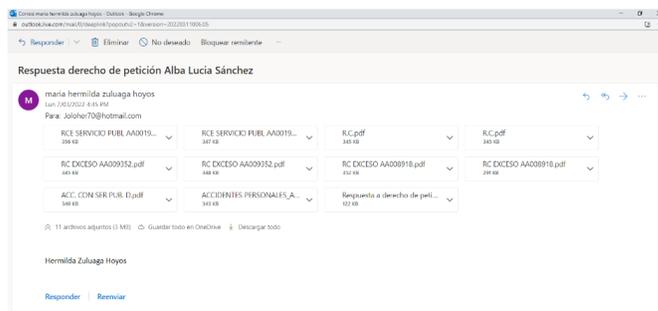
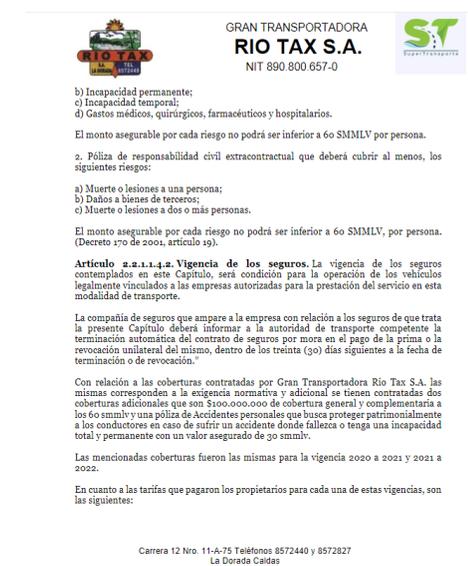
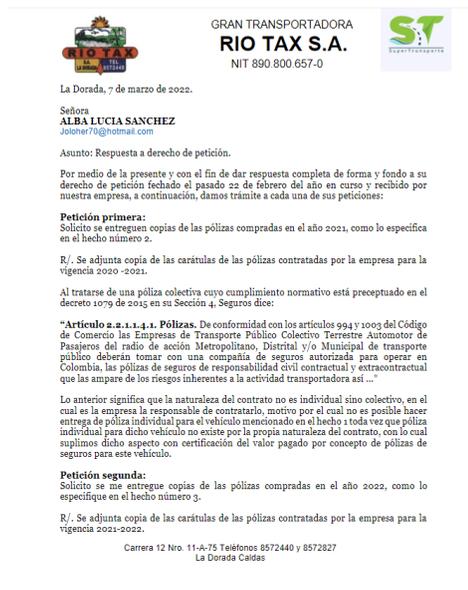
"Artículo 2.2.1.1.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora así ..."

Lo anterior significa que la naturaleza del contrato no es individual sino colectivo, en el cual es la empresa la responsable de contratarlo, motivo por el cual no es posible hacer entrega de póliza individual para el vehículo mencionado en el hecho 1 toda vez que póliza individual para dicho vehículo no existe por la propia naturaleza del contrato, con lo cual suplimos dicho aspecto con certificación del valor pagado por concepto de pólizas de seguros para este vehículo.

Petición segunda:
Solicito se me entregue copias de las pólizas compradas en el año 2022, como lo especifica en el hecho número 3.

R/. Se adjunta copia de las carátulas de las pólizas contratadas por la empresa para la vigencia 2021-2022.

Carrera 12 No. 11-A-75 Teléfonos 8572440 y 8572827
La Dorada Caldas



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se tiene que las mismas han cumplido con el anhelo de la actora, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por la accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ | señaló lo siguiente:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...”

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”.

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ frente a la empresa RIO TAX S.A y el MINISTERIO DE TRANSPORTE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ